

REGLAMENTO DEL CENTRO DE MEDIACIÓN.

ARTICULO 1º: El Centro de Mediación del Colegio de Abogados del Departamento Judicial de La Plata funcionará en la sede del Colegio y en la órbita de competencia del Consejo Directivo que tendrá las funciones de supervisión y contralor.

ARTICULO 2º: Podrá tener subsedes en aquéllos lugares en que así lo resuelva el Consejo Directivo.

ARTICULO 3º: Serán autoridades del Centro un Director; un Subdirector que reemplazará al Director en caso de ausencia o imposibilidad de desempeño, y un Secretario, quienes serán abogados habilitados para el ejercicio de la mediación. Tanto el nombramiento como su remoción se efectuarán por resolución fundada del Consejo Directivo. Serán designados por dos (2) años y el desempeño será ad honorem.

ARTICULO 4º: Son funciones del Centro:

-confeccionar el registro de mediadores general y/o por especialidades, y otro de auxiliares de la mediación. El referido registro estará integrado por mediadores habilitados por el Ministerio de Justicia y Seguridad de La Provincia de Buenos Aires, conforme lo establece el art. 37 inc. 2) del Decreto N° 2530/10.

-coordinar la implementación del programa de mediación en la Provincia de Buenos Aires.-

- Coordinar la formación, pasantías, tutorías y perfeccionamiento de los mediadores
- designar mediadores por sorteo o a elección de las partes.
- evaluar con criterio objetivo a los mediadores.
- velar por el fiel cumplimiento de los principios de la mediación.
- llevar estadísticas de los casos sometidos y sus resultados.
- informar al Consejo Directivo acerca del funcionamiento del sistema.
- informar al Ministerio de Justicia y Seguridad semestralmente acerca del funcionamiento del sistema.

ARTICULO 5º: El Centro propiciará y facilitará la mediación voluntaria como mecanismo para la gestión y resolución de conflictos. Las mismas se realizarán por ante la Oficina del Mediador, debiendo este remitir al Centro de Mediación del Colegio de Abogados el Formulario Estadístico de acuerdo al procedimiento establecido en el art. 22 del presente Reglamento.

Las mediaciones cuya materia se encuentren alcanzadas por las exclusiones del art 4º de la Ley N° 13.951 podrán realizarse en la sede del Centro del Colegio de Abogados.

El Centro designará mediadores a requerimiento de:

- a) el Consultorio Jurídico Gratuito que informará semanalmente la nómina de casos ingresados a fin que el Centro resuelva cuáles pueden ser sometidos a mediación.
- b) defensorías de pobres y ausentes del Poder Judicial.
- c) de instituciones públicas o privadas.

- d) a instancia de persona física o jurídica.
- e) Por derivación que realicen los magistrados del Departamento judicial La Plata.
- f) todo aquél que lo requiera.

ARTICULO 6º: Cuando la mediación sea requerida durante la sustanciación de la causa en sede judicial, las partes deberán convenir el plazo de suspensión del procedimiento conforme con lo establecido por el CPCC. Las partes o el órgano judicial en su caso, remitirán el formulario de pedido de intervención del Centro de Mediación en el que se consignarán los datos que allí se requieran.

En ningún caso el Centro recibirá ni deberán remitirse los expedientes judiciales, los cuales permanecerán en el órgano judicial durante el proceso de la mediación hasta su conclusión.

Si el caso hubiera sido derivado por un órgano judicial, se le informará sobre el resultado de la mediación en el término de cuarenta y ocho (48) horas de concluida la misma.

ARTICULO 7º: Son requisitos para ser incorporados y permanecer en el Registro de mediadores:

- estar matriculado como abogado en este colegio y no encontrarse afectado por causales de exclusión y/o incompatibilidad de acuerdo con lo establecido por la Ley 5177 y la Ley 13951.
- acreditar una antigüedad en el ejercicio de la profesión de abogado de tres (3) años.

- constituir domicilio en el Departamento Judicial de La Plata.
- las oficinas de los mediadores deberán poseer espacios aptos para el buen desarrollo de la mediación.
- informar dirección de la oficina, teléfono y mail
- encontrarse habilitado como mediador e inscripto en el Registro del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires.
- cumplir con lo establecido en el presente reglamento y con toda otra disposición que el Centro determine.
- acreditar los cursos de capacitación y/o actualización anual requeridos por el Ministerio de Justicia y Seguridad.
- Cumplir con las normas de ética del abogado y todas las normas de ética específicas que se dicten, en el orden provincial, o en la órbita de los colegios de abogados.
- no haber sido excluido del Registro de Mediadores de otro Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires por violación de las normas previstas en este artículo.

ARTICULO 8º: Se confeccionará un Legajo para cada mediador donde constarán: su número de matrícula, domicilio de sus oficinas, sus antecedentes, capacitación original y continua, desempeño y resultado de las mediaciones en que intervino, evaluaciones y aportes al desarrollo de la mediación, y todo otro dato que el Centro considere conveniente.

ARTICULO 9º: Procedimiento: quienes soliciten la mediación deberán suscribir un Formulario con los datos que se establezcan en el ANEXO que

formará parte del presente donde constará el carácter de la intervención del mediador, conforme al artículo 5°.

ARTICULO 10°: Los mediadores serán designados por sorteo del Registro de mediadores, o elegido en forma directa por las partes -en forma conjunta o a propuesta del requirente-, de las nóminas que integran el Registro General o el Registro de Especialidades si lo hubiere.

El mediador desinsaculado por sorteo no volverá a integrar la lista de sorteos hasta tanto no hayan sido designados todos los mediadores registrados en el Centro.

El Formulario del artículo 9° se completará en la sede del Centro, cuando la mediación se realice en la misma, debiendo el mediador designado presentarse a aceptar el cargo dentro de las setenta y dos (72) horas de notificado.

Cuando la mediación se realice en la oficina del mediador éste remitirá el Formulario a la sede del Centro dentro de las setenta y dos (72) horas de requerido, lo que implicará su aceptación al cargo.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la aceptación al cargo el mediador debe designar fecha para la primera audiencia, la que deberá fijarse dentro de los cuarenta y cinco días subsiguientes.

Cada mediador asumirá como carga pública realizar por cada mediación arancelada realizada en la sede del Centro, una gratuita.-

ARTICULO 11°: DE LAS NOTIFICACIONES.

Cuando las mediaciones sean realizadas en la sede del Centro las notificaciones a los mediadores y a los auxiliares de la mediación

comunicándoles su designación, así como las que éstos cursen o deban cursar a las partes y a cualquier interviniente en el proceso de mediación, serán practicadas por el Centro de Mediación, en forma personal o por cualquier medio fehaciente con por lo menos tres (3) días hábiles de antelación a la fecha fijada, contados desde la recepción de la notificación.

Deberá contener:

Las notificaciones deberán contener los siguientes requisitos:

- 1) Nombre y domicilio del o los requirentes y sus letrados.
- 2) Nombre y domicilio del o los requeridos.
- 3) Nombre y domicilio del Mediador.
- 4) Objeto de la mediación e importe del reclamo.
- 5) Día, hora y lugar de celebración de la audiencia, y obligación de comparecer en forma personal, con patrocinio letrado.
- 6) Firma y sello de alguna autoridad del Centro de Mediación.-
- 7) En las notificaciones se incluirá la dirección de correo electrónico y teléfono del Centro de Mediación.
- 8) Las notificaciones se efectuarán en los domicilios denunciados por el requirente.

Cuando la mediación sea realizada en la oficina del mediador sólo estarán a cargo del Centro la notificación de designación, quedando las restantes notificaciones a cargo del mediador.

ARTICULO 12º: Actuación de los mediadores: El mediador deberá excusarse de participar en una mediación si personalmente tuviera con cualquiera de las partes una relación de parentesco, amistad íntima, enemistad,

sociedad, comunidad, juicios pendientes en calidad de parte, o cuando sea acreedor, deudor, fiador de alguna de ellas, o cuando las hubiera asistido jurídicamente en el caso o en uno conexo, o haya emitido dictamen, opinión respecto del caso, o si existieren otras causales que a su juicio le impongan abstenerse de participar en la mediación por motivos de decoro o delicadeza.

ARTICULO 13º: El mediador podrá ser recusado por los motivos indicados en el artículo anterior.

ARTICULO 14º: En los supuestos de excusación y recusación se practicará inmediatamente un nuevo sorteo. El mediador no podrá asesorar ni patrocinar a cualquiera de las partes intervinientes en la mediación durante el lapso de un (1) año desde que cesó su inscripción en el Registro. La prohibición será absoluta en la causa en que haya intervenido como mediador.

ARTICULO 15º: El mediador ayudará a las partes a que puedan comunicarse, actuará como facilitador de la comunicación entre las partes de modo que el acuerdo, sea total o parcial, sólo surgirá de la voluntad de ellas.

ARTICULO 16º: El procedimiento de mediación tiene carácter confidencial. Las partes, sus letrados, el mediador y todo aquél que haya intervenido en el procedimiento están ligados por el deber de confidencialidad el que se ratificará en la primera audiencia de mediación mediante la suscripción de un convenio.

El mediador quedará relevado del deber de confidencialidad en los términos del art. 12 inc. I) y II) de las normas de ética profesional del abogado.

ARTICULO 17º: El mediador tendrá amplia libertad para sesionar con las partes en forma conjunta o por separado, cuidando de no favorecer con su conducta a una de ellas y de no violar el deber de confidencialidad.

ARTICULO 18º: El plazo para la mediación será de (60) sesenta días corridos contados a partir de la primera audiencia a la que concurren las partes, pudiendo prorrogarse por acuerdo de las mismas.

ARTICULO 19º: Al finalizar cada audiencia de mediación se extenderá un acta en la que solo constará el día de celebración, la hora de inicio y de finalización, si se arribó o no a un acuerdo; si la mediación fue cerrada por decisión de las partes o del mediador; si no compareció el requerido notificado fehacientemente, o si resultó imposible notificar la audiencia en los domicilios que denunció el reclamante, los que serán consignados por el mediador en el acta final.

En caso de arribarse a un acuerdo se confeccionará en forma escrita haciendo constar los términos del mismo.

Todas las actas deben ser firmadas por el Mediador, las partes, sus letrados y por todos los que intervengan por cualquier modo o carácter.

El mediador entregará a cada uno de los asistentes una copia del acta y otra copia al Centro de Mediación, a sus efectos. Cuando la mediación sea

realizada en la oficina del mediador, éste podrá entregar al Centro las copias de las mediaciones finalizadas durante el mes, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente.

ARTICULO 20º: El contenido de los acuerdos solo lo conocerán las partes y el mediador, debiendo comunicarse al Centro de Mediación mediante la suscripción de acta sólo si se logró o no un acuerdo.

ARTICULO 21º: El proceso de mediación concluirá:

- 1.-por incomparecencia de cualquiera de las partes necesarias para el proceso
- 2.-habiendo comparecido todas las partes, cuando:
 - 2.1.-por voluntad de una de ellas o de ambas cualquiera sea el estado de la mediación.
 - 2.2.-por haberse arribado a un acuerdo.
 - 2.3.-por falta de acuerdo.
 - 2.4.-por cumplimiento del plazo de prórroga.
 - 2.5.-por decisión del mediador cuando a su criterio se hubiere tornado inconveniente la continuación de la mediación. En tal caso comunicará las partes intervinientes en el término de 48 horas la finalización de la misma.

ARTICULO 22º: En todos los casos al finalizar cada mediación, el mediador deberá confeccionar un Formulario Estadístico. Cuando la mediación sea realizada en la oficina del mediador, éste deberá entregar al Centro los Formularios Estadísticos de las mediaciones finalizadas durante el mes, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente.

El Centro de mediación llevará a cabo una estadística y demás registraciones de las actividades que realice mediante un sistema informático.

ARTICULO 23º: Se podrá requerir el auxilio de técnicos o especialistas de otras disciplinas previa conformidad de los participantes, cuando la índole del caso llevado a mediación así lo exigiere.

ARTICULO 24º: Los Auxiliares de la Mediación solo podrán actuar como consultores y previa conformidad de las partes.

Los auxiliares de la mediación deberán estar habilitados en su matrícula por los respectivos Colegios Profesionales y/o autoridad competente; poseer una antigüedad de tres (3) años en el ejercicio profesional y haber realizado los cursos de formación en mediación.

ARTICULO 25º: Las partes deberán contar con asistencia letrada obligatoria. De ser necesario podrá proveerse la misma a través del Consultorio Jurídico Gratuito del Colegio conforme a la reglamentación que resulta de su funcionamiento.

ARTICULO 26: Las partes deberán concurrir personalmente. Únicamente podrán asistir por apoderado las personas jurídicas y quienes se domicilien a más de ciento cincuenta (150) Km. del lugar donde se desarrolle la mediación.

ARTICULO 27°: Para cada requerimiento de mediación realizada en la sede del Centro se confeccionará un legajo, el cual se integrará con la siguiente documentación:

- a) Formulario de solicitud;
- b) Convenio de confidencialidad suscripto por las partes, sus letrados y el mediador;
- c) Constancias de las notificaciones practicadas, de las reuniones celebradas por el mediador mencionando únicamente la fecha, hora de iniciación, finalización, personas presentes; y toda otra diligencia realizada.
- d) Actas de audiencias conteniendo las especificaciones del artículo.19°;
- e) Acta de finalización de la mediación con su resultado y el convenio total o parcial, o de falta de acuerdo, en su caso.
- f) Formulario Estadístico

Toda la información contenida en este legajo queda comprendida en las mismas limitaciones dispuestas en relación al deber de confidencialidad.

ARTICULO 28: La mediación previa a todo juicio se considerará cumplida cuando se hubiere optado por realizar una mediación voluntaria por ante un mediador que reúna los mismos requisitos que para ser mediador judicial y con patrocinio letrado, siendo aplicable el procedimiento establecido en el presente reglamento y los artículos correspondientes de la Ley N° 13. 951 y su Decreto Reglamentario N° 2530/10 aplicables a la mediación previa obligatoria, produciendo los mismos efectos.-.

ARTICULO 29°: En el ámbito que el Centro posee en la sede del Colegio se podrán realizar las pasantías que sean requeridas como parte de la formación básica para mediadores.

En tales casos, esta circunstancia se les hará saber a las partes al inicio de la mediación y en caso de manifestar su oposición, las audiencias no podrán ser observadas.

En el supuesto de participar como observadores en las audiencias, los pasantes deberán firmar el convenio de confidencialidad asentando sus nombres y apellidos como así también el tipo y número de documento.

ARTICULO 30°: El mediador percibirá por su desempeño una retribución en base a las siguientes pautas y de acuerdo a lo normado en la ley 13.951 y su Decreto Reglamentario N° 2530/10:

El honorario del mediador será determinado sobre las siguientes pautas mínimas, debiendo abonarse el equivalente en pesos de los jus arancelarios - Ley 8904-que se establecen:

- 1) Asuntos en los que se encuentren involucrados montos hasta la suma de pesos tres mil (\$ 3.000): dos jus arancelarios.
- 2) Asuntos en los que se encuentren involucrados montos superiores a pesos tres mil uno (\$ 3.001) y hasta seis mil (\$ 6.000): cuatro jus arancelarios.
- 3) Asuntos en los que se encuentren involucrados montos superiores a pesos seis mil uno (\$ 6.001) y hasta pesos diez mil (\$ 10.000): seis jus arancelarios
- 4) Asuntos en los que se encuentren involucrados montos superiores a pesos diez mil uno (\$ 10.001) y hasta pesos treinta mil (\$ 30.000), diez jus arancelarios.

5) Asuntos en los que se encuentren involucrados montos superiores a pesos treinta mil uno (\$ 30.001) y hasta pesos sesenta mil (\$: 60.000), catorce jus arancelarios.

6) Asuntos en los que se encuentren involucrados montos superiores a pesos sesenta mil uno (\$ 60.001) y hasta pesos cien mil (\$: 100.000): veinte jus arancelarios.

7) Asuntos en los que se encuentren involucrados montos superiores a pesos cien mil (\$ 100.000) el honorario se incrementará a razón de un jus por cada pesos diez mil (\$ 10.000) o fracción menor, sobre el importe previsto en el inciso precedente.

8) Asuntos de monto indeterminado, o no susceptibles de apreciación pecuniaria, catorce jus arancelarios.

A los fines de determinar la base sobre la que se aplicará la escala precedente, se tendrá en cuenta el monto del reclamo o acuerdo, según corresponda, incluyendo capital e intereses.

En todos los casos de la escala precedente se adicionará 1 jus por cada audiencia a partir de la cuarta audiencia inclusive.

Si promovido el procedimiento de mediación, éste se interrumpiese o fracasare, quien promovió la mediación deberá abonar al mediador en concepto de honorarios el equivalente de nueve jus arancelarios o la menor cantidad que corresponda en función del importe del reclamo.

Si el requirente desistiera de la mediación cuando el mediador ya ha sido designado a éste le corresponderá la mitad de los honorarios a que hubiese tenido derecho.

En todas las mediaciones, salvo pacto en contrario, una vez finalizada, las partes deberán satisfacer los honorarios del mediador. En el supuesto que los honorarios no sean abonados en ese momento, deberá dejarse establecido en el acta: monto, lugar; fecha de pago -que no podrá extenderse más allá de treinta (30) días corridos.-

En cualquier supuesto el mediador con la sola presentación del acta en la que conste su desempeño y la finalización del procedimiento, estará habilitado para ejecutar sus honorarios.

ARTICULO 31°. ARANCEL INICIAL. Cuando la mediación se realice en la sede del Centro, en el acto de requerimiento deberán abonar el arancel de acceso al servicio de mediación.

Dicho arancel se cobrará por única vez, en oportunidad de solicitarse la iniciación del procedimiento el equivalente (2) jus arancelarios. Asimismo deberán abonar en dicha oportunidad los gastos que irroguen las notificaciones.

EXENTOS. Los solicitantes que se encuentren en la situación prevista por el artículo 5°. a y b) del presente estarán exentos del pago del arancel.

ARTICULO 32°: ANTICIPO DE HONORARIOS DEL MEDIADOR:

Antes del inicio de la mediación el Requirente deberá abonar la retribución mínima de dos (2) jus arancelarios.-

ARTICULO 33°: En los casos sometidos a Mediación, las partes y los mediadores deberán dar cumplimiento a las obligaciones previstas en las leyes 6716, 8480, 10268 y sus modificatorias.

ARTICULO 34°: La actividad del mediador constituye una adhesión voluntaria de los interesados en ejercerla, encuadrándose la misma en lo normado por los artículos 8° y 22° de la Ley 5177 con exclusividad de lo establecido en los incisos a) b) y c) del artículo 3°. Deberán informar en oportunidad del primer contacto que mantenga con las partes que actúan en calidad de profesional independiente, sin relación de dependencia y/o contractual con el Centro de Mediación y/o el Colegio de Abogados de La Plata. Esta manifestación deberá constar en forma escrita.-

ARTICULO 35°: Los mediadores y los auxiliares de la mediación registrados deberán observar el estricto cumplimiento de todas las pautas legales que regulan la colegiación y cumplir respectivamente con las normas éticas vigentes para la abogacía y para las demás profesiones implicadas, con las que sobre la materia se dictaren en lo sucesivo y con las normas generales y de procedimiento contenidas en este reglamento. Están sujetos a mantener la confidencialidad del caso en la forma que se establece en este reglamento. En todos los supuestos no podrán revelar los datos personales de las partes como tampoco las características salientes que hicieran reconocibles la situación o las personas.

ARTICULO 36°: El control del Colegio de Abogados de La Plata sobre la actuación de los mediadores es consecuencia del gobierno de la matrícula y el ejercicio de las potestades disciplinarias que legalmente le corresponden será ejercido por el Tribunal de Disciplina. El Director del Centro de Mediación está obligado a denunciar incumplimiento de las normas disciplinarias y a emitir dictamen de la conducta del mediador si le fuese solicitado por el Tribunal de Disciplina

ARTICULO 37°: El Centro podrá implementar las medidas tecnológicas y/o informáticas que, a su criterio, le permitan un mejor desempeño de sus funciones, y/o las de los mediadores inscriptos en los Registros a su cargo, como así también propicien un mayor acceso de la comunidad a tales servicios.

NORMAS TRANSITORIAS.

ARTICULO 38°: El presente reglamento se modifica de acuerdo a la normativa vigente en la Provincia de Buenos Aires, ley 13951 y su Decreto Reglamentario nro.2530/10, y comenzará a regir conjuntamente con la implementación de las normativas citadas.

Sus disposiciones deberán adecuarse en forma permanente a la normativa que se dicte en la materia en la Provincia de Buenos Aires, la que regirá en lo que corresponda, para todas aquellas cuestiones que no estuvieren expresamente establecidas en el presente reglamento.-